



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2019

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Oficio y anexo de Julio Scherer Ibarra , Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal.	032555

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Ágréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el cual ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, y desahoga el requerimiento formulado en proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve, toda vez que rinde contestación de demanda y remite un ejemplar del Periódico Oficial de la Federación en el que consta el Decreto combatido, manifestando que no existen antecedentes del acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafos primero y segundo², 31³, 32⁴ y 35, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Acciones y el Artículo 105 de la Constitución

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Ahora bien, respecto a la copia simple que solicita, se autoriza a su costa la expedición de ésta, la cual deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, una vez que las constancias enunciadas se encuentren agregadas en autos.

Por otro lado, respecto a su petición de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, dígaselo que se esté a lo acordado en proveído de cinco de agosto del presente año.

Lo anterior, de conformidad con el artículos 4, párrafo tercero⁸, 11, párrafo segundo⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia y 278¹⁰ del referido Código Federal.

Con copia simple del escrito de cuenta, dese vista al Poder Ejecutivo actor, en la inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹⁰Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ Ubicada en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio¹² del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV¹³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGAM/FEN/237/2019¹⁵ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la Fiscalía General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del once de noviembre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la

12 Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:
I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

13 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

14 Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

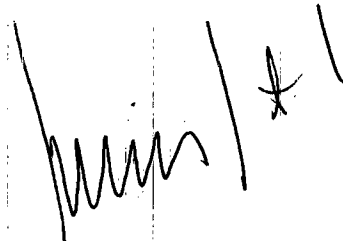
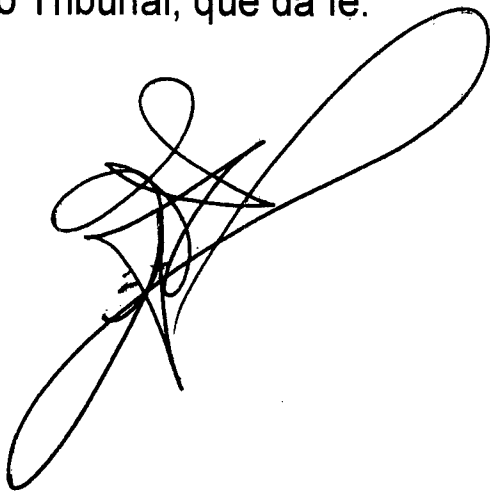
15 Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "*Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.*"

16 Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveldo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la controversia constitucional **70/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Baja California Sur. Conste.

APR

